14 Núm. 977
de mayo de 1965 - 2:15 PM

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico -00905-

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de
Estado Adjunta

REGLAMENTO OPERACIONAL NUM. 1

ASUNTO: Reglamento de Operación de Areas de Estacionamiento

El incremento poblacional, el crecimiento de las actividades comerciales y el aumento en el número de vehículos de motor, han traído un aumento en la demanda por áreas de estacionamiento que hacen del servicio de estacionamiento de vehículos de motor uno de gran importancia en Puerto Rico. El número de estas áreas operadas comercialmente en Puerto Rico ha aumentado de 19 en el año 1952 a 102 en el 1964.

Los únicos requisitos exigidos al presente en la operación de áreas de estacionamiento son el de permiso de uso de la Junta de Planificación y el de patente municipal. La Ley Núm. 107 de 27 de junio de 1964, faculta al Administrador de Estabilización Económica a emitir la reglamentación necesaria con el fin de establecer condiciones de seguridad y conveniencia para el público y la prestación de las debidas garantías, mediante seguro o en cualquier otra forma adecuada, para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen a los usuarios, a sus vehículos, y a las pertenencias en ellos dejadas, así como a otras personas.

De acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 107 del 27 de junio de 1964, el Administrador de Estabilización Económica, después de efectuar un estudio de las condiciones operantes en el negocio de estacionamiento en Puerto Rico, de consultar con los operadores y celebrar vistas públicas al efecto, emite el presente Reglamento.

Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento requiere que todo operador de solares o locales de estacionamiento se provea de una licencia todos los años; establece requisitos en cuanto a facilidades y en cuanto a métodos y procedimientos de operación de áreas de estacionamiento y establece responsabilidades en cuanto a daños o lesiones ocasionadas a los usuarios, a sus vehículos o la propiedad dentro de los mismos, y a personas particulares.

Sección 1: Definiciones

A- Solar de estacionamiento - Un espacio al aire libre o área no techada con capacidad para cinco o más vehículos de motor, que se use para acomodar, mantener o guardar vehículos de motor mediante remuneración directa o indirecta.

B- Local de estacionamiento - Edificio, construcción o parte de los mismos, con capacidad para cinco o más vehículos de motor, que se use para acomodar, mantener o guardar vehículos de motor mediante remuneración directa o indirecta.

C- Area de estacionamiento - Incluye solar y local de estacionamiento.

D- Operador - Persona que opera un área de estacionamiento.

E- Administrador - Administrador de la Administración de Estabilización Económica.

Sección 2: Licencias

A- Todo operador se proveerá de una licencia que le será otorgada mediante el pago de derechos en cada año natural por el Administrador de Estabilización Económica. Será requisito obtener la licencia con anterioridad al comienzo de la operación del área de estacionamiento, Disponiéndose

que las áreas de estacionamiento que estén operando en la fecha de efectividad de este Reglamento, tendrán un plazo de treinta días a partir de dicha fecha para radicar la solicitud de licencia.

Todo operador renovará su licencia anualmente mediante la radicación de una solicitud no más tarde del 30 de noviembre de cada año.

Em por 1015 Reglamento

B- El importe de la licencia se computará a base de 1 centavo por metro cuadrado, Disponiéndose que en ningún caso se pagará por dicho concepto una cantidad menor de $10.00 o mayor de $25.00.

C- La licencia estará en vigor hasta el 31 de diciembre de cada año natural, será intransferible y solamente será válida para la operación del área de estacionamiento ubicado en la dirección que aparece en la misma. La licencia deberá exhibirse al público en un sitio visible en el área de estacionamiento.

D- La licencia será otorgada solamente a personas de buena reputación y conducta.

E- La licencia podrá ser denegada, suspendida o revocada de acuerdo con el Artículo 13 inciso (c) de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

Sección 3: Facilidades Físicas

A- Todo operador determinará la capacidad máxima del área de estacionamiento a base de 240 pies cuadrados por vehículo. La anterior base podrá ser variada si el operador certifica que tendrá personal disponible durante el horario de operación para mover los vehículos dentro del área sin dilaciones irrazonables. No se admitirán vehículos para estacionamiento en exceso de la capacidad máxima aprobada por el Administrador.

B- La superficie de toda área de estacionamiento deberá estar libre de escombros, promontorios, hoyos y otras obstrucciones que afecten la buena circulación de los vehículos.

C- El área deberá estar suficientemente iluminada durante las horas de operación nocturna.

D- A la entrada de toda área de estacionamiento y en sitio claramente visible, deberá exhibirse un rótulo resistente indicando en letras y números no menores de 4 1/2 pulgadas de altura, el nombre del operador, el horario de operación, la capacidad máxima y la tarifa cobrada. Todo rótulo deberá cumplir con los reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico. También todo operador deberá tener disponible un rótulo para indicar que el área está llena, cuando este sea el caso. Todo rótulo deberá estar suficientemente iluminado durante las horas de operación nocturna.

Sección 4: Procedimientos de Operación

A- El operador entregará a todo usuario un boleto en el que aparecerá el nombre del operador y la hora y el día en que se admitió el vehículo al área de estacionamiento. El talonario del boleto será retenido por el operador. No será necesario entregar boletos a usuarios que utilizan el área de estacionamiento mediante contrato por semanas, por meses o por períodos mayores.

B- El usuario viene obligado a devolver el boleto al operador, a menos que tenga una reclamación por daños o perjuicios, en cuyo caso retendrá el boleto y firmará en la parte posterior del talonario que retiene el operador, como constancia de que retiró el vehículo del área. En caso de pérdida del boleto, el usuario deberá identificarse a satisfacción del operador y dará constancia escrita de la entrega del vehículo.

C- Si el operador requiere la entrega de las llaves del vehículo, no podrá indicar en el boleto que no se hace responsable de accesorios del vehículo o de objetos en el interior del vehículo.

D- Toda área de estacionamiento deberá estar adecuadamente atendida durante el horario de operación.

E- El operador no podrá usar los vehículos bajo su custodia, excepto para moverlos de sitio dentro del área de estacionamiento, si fuere necesario, cuando estuviere en posesión de las llaves del vehículo.

Sección 5: Responsabilidad por Daños y Perjuicios

A- Todo operador es responsable de proteger los vehículos estacionados bajo su custodia y será responsable del hurto de los vehículos y daños ocasionados a los mismos dentro del área de estacionamiento.

B- Todo operador que acepte un vehículo en el área de estacionamiento como depósito, será responsable de daños y perjuicios que ocasione al usuario, ya sea por daños al vehículo o sus accesorios o por hurto de objetos del interior del vehículo.

C- Seguros requeridos:

1- Todo operador mantendrá un seguro de responsabilidad pública por lesiones personales con una cubierta límite no menor de $10,000 por persona y de $20,000 por accidente; y por daños a la propiedad ajena con una cubierta límite no menor de $10,000.

2- Todo operador mantendrá un seguro cubriendo el riesgo de hurto y el riesgo de fuego y explosión en los vehículos estacionados bajo su custodia.

3- La capacidad máxima del área de estacionamiento informada para fines de seguros será la que aparezca en la licencia.

4- Los seguros que se requieren mediante este Reglamento serán obtenidos de compañías de seguros legalmente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

5- En caso de que un operador cancele, o le sea cancelada, alguna póliza de seguro, deberá notificarlo inmediatamente al Administrador y adquirir una nueva póliza en tal forma que no deje de cumplir con los requisitos de seguros de este Reglamento.

D- El usuario deberá notificar al operador sobre los objetos que queden en el interior del vehículo, pero el operador no será responsable de éstos, a menos que a su requerimiento el usuario le entregue las llaves del vehículo.

E- Será motivo para la revocación o suspensión de la licencia a un operador el que éste deje de satisfacer algún pago o sentencia impuesta por un tribunal competente en relación con su responsabilidad de proteger los vehículos estacionados bajo su custodia, o en relación con su responsabilidad por lesiones personales o daños a la propiedad ajena.

F- Ningún contrato, acuerdo reglamentación o aviso hecho por un operador con o a la persona que estaciona vehículos en el área de estacionamiento, eximirá al operador de responsabilidad por daños o pérdidas causadas por negligencia de dicho operador o sus empleados, cuando se acepte el vehículo en calidad de depósito, o cuando se acepte el vehículo bajo la base de arrendamiento del sitio para estacionarlo.

G- El operador notificará a la Policía cualquier hurto o abandono de un vehículo estacionado bajo su custodia. En caso de hurto o daños maliciosos, tomará, además, las medidas de precaución razonables para evitar que continúen tales actos.

H- Será motivo de revocación o suspensión de la licencia de un operador, el hecho de que ocurran daños maliciosos o hurtos de vehículos, accesorios u objetos en el interior de los vehículos en forma frecuente en cualquier área de estacionamiento y que el Administrador determine que ha mediado negligencia de parte del operador.

Sección 6: Reclamaciones

El operador tendrá formularios de reclamación disponibles en las áreas de estacionamiento. Los mismos se llenarán en triplicado y tendrán espacios para anotar la fecha, el nombre y dirección del reclamante y del operador, y la descripción de la reclamación. Estos formularios de reclamación son para uso entre reclamante y operador y no sustituyen a los que pueda requerir la compañía de seguros.

Sección 7: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8: Prohibiciones y Violaciones

No se realizará un acto prohibido ni se omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni se ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Cualquier operador que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

Aprobado hoy día 13 de mayo de 1965.

Juan Pérez Colón
Administrador